



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARITZA SEGURA BERMÚDEZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 045 del 17 de abril de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARITZA SEGURA BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. QUINCE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$15.020.407) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100010836. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE IBRMV+1.9% PUNTOS efectivo anual, desde 15 de junio de 2022, hasta el 24 de marzo de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de marzo de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$73.369) M/CTE.-**
- 5. UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.519.128)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100008427.-
- 6. Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 27 de marzo de 2022, hasta el 24 de marzo de 2023, a la tasa DTFEA+2.0% PUNTOS.-
- 7. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de marzo de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
- 8. Por otros conceptos, la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.561) M/CTE.-**

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$29.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 176 del 17 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la demandada el día 14 de julio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar

excepciones de mérito, término que corrió hasta el 31 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como la demandada no propuso excepciones, y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARITZA SEGURA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.059.445.998, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 045 del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 31 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 058.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca